



Rad. 08001315301620210009300

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Juan David Paniagua Abril y Paola Adriana Torres Lizarazo

Asunto: Auto ordena emplazar

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, el proceso de la referencia informándole el demandante solicitó el emplazamiento de la demandada PAOLA ADRIANA TORRES LIZARAZO.

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de 2021.

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante procedió al envío de notificación a la demandada PAOLA ADRIANA TORRES LIZARAZO, a la dirección Trans 4C No. 102-153 Conjunto Sorrento Apt 0718 Torre 2 Barranquilla, no siendo posible entregarla por encontrarse desocupado el apartamento, de igual forma, se insistió en la notificación al correo pritopote@hotmail.com, verificándose que la dirección electrónica no existe; al respecto, la parte interesada indica que desconoce otra dirección para surtir la notificación, requiriendo su emplazamiento.

Sobre el emplazamiento para notificación personal el artículo 293 de CGP señala *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

De igual forma, el artículo 108 del CGP reza que:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.



Rad. 08001315301620210009300

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Juan David Paniagua Abril y Paola Adriana Torres Lizarazo

Asunto: Auto ordena emplazar del veinte (20) de agosto de 2021 - Página 2 de 2

Ahora bien el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”* (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, siendo que el demandante afirma desconocer otra dirección en la cual pueda ser notificada la demandada PAOLA ADRIANA TORRES LIZARAZO, resulta procedente emplazarla en los términos de los artículos 293 y 108 del CGP, y en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Emplazar a la demandada PAOLA ADRIANA TORRES LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.478.045, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que se notifique del auto que libra mandamiento de pago en su contra calendarado el doce (12) de mayo de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado 08001315301620210009300 promovido por BANCOLOMBIA contra JUAN DAVID PANIAGUA ABRIL y PAOLA ADRIANA TORRES LIZARAZO. Por Secretaría inclúyase a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, ___ de _____ de 2021.
Notificado por Estado No. ____
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05